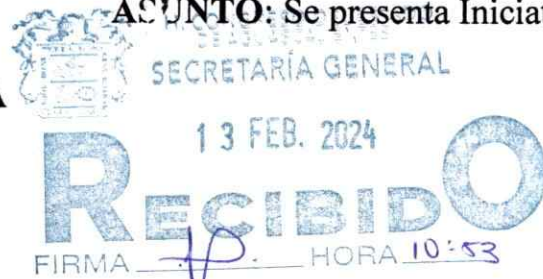




ACUNTO: Se presenta Iniciativa.

**SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.**



DIPUTADO ARTURO PIÑA ALVARADO, integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura; con fundamento en los artículos 30, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como 153, de su propio Reglamento; someto ante la recta consideración de esta Honorable Asamblea, la *“Iniciativa por la que se reforma el artículo 38 Bis del Código Penal para el Estado de Aguascalientes”*, al tenor de la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

El dictamen número 673, firmado en fecha 28 de julio de 2023 por la Comisión de Justicia, determinó la emisión de una resolución en sentido negativo, para desechar la iniciativa Número 421 promovida ante esta Legislatura por el Suscrito.

Sin embargo, el mencionado dictamen pasó por alto las opiniones y comentarios en positivo por parte de la Secretaría General de Gobierno, las cuales calificaron de viable la propuesta legislativa realizada por un servidor.

Cabe mencionar que, en primer lugar, en fecha 25 de enero de 2023, mediante oficio número SGG/CJG/177/2023 la Secretaría General del Congreso del Estado recibió las opiniones de la Secretaría General de Gobierno del Estado, que menciona lo siguiente:

“Del análisis realizado a la iniciativa de mérito, se considera que la misma es viable, ya que la misma en esencia tiende a armonizar la legislación local con diversas disposiciones del Código Penal Federal, mismas que en su momento fueron objeto de estudio por parte de los legisladores federales, además de que contribuye a ampliar las hipótesis que permiten al juzgador hacer uso de su prudente arbitrio para individualizar

la pena, agravar la punibilidad del nuevo delito en los casos de reincidencia. Asimismo, fortalece sus atribuciones para otorgamiento o no de beneficios”.

Ante tal coincidencia con los argumentos que se abordan en la iniciativa, y con la visión clara de castigar con penas más altas la reincidencia, solicito a la Comisión de Justicia un nuevo estudio que arroje conclusiones distintas a la simple y llana negativa de la iniciativa, puesto que llama la atención que la política criminal a nivel federal así como distintas entidades federativas han decidido realizar ajustes similares a los propuestos, por lo que no coincidir y homologar disposiciones de esta naturaleza sería un error que dejaría atrás al Estado de Aguascalientes en lo que refiere a la seguridad de todos producto del combate contra los responsables que reinciden una y otra vez en delinquir.

Mediante la presente iniciativa, como Diputado me encuentro determinado a acabar con la llamada "**puerta giratoria de los delincuentes**".

La reforma pretende inhibir la repetición de conductas delictivas de la misma naturaleza, esto mediante tres propuestas:

La primera, actúa ante la reincidencia por delito doloso de una misma naturaleza, género o tipo penal, y a quienes incurran en esta clase de reincidencia se les negará todo sustitutivo y beneficio penitenciario; por ejemplo, el imputado que sea sentenciado por segunda ocasión por el delito de robo no alcanzará ninguno de los beneficios mencionados por este motivo.

La segunda propuesta recae en contra los delitos de los llamados graves o que ameritan prisión preventiva oficiosa, como lo son el homicidio doloso, el feminicidio, la violación y el robo a casa habitación entre otros del fuero común, en cuyo caso de reincidencia **la pena se agravará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima** prevista en el tipo penal correspondiente.

Como tercera medida, las reglas de sanción de la reincidencia aplicarán para todos los delitos que queden en casos de tentativa, sea cual fuere el carácter con que intervenga el imputado. Con lo que se pretende que el delincuente evite la sanción de la reincidencia por no haber consumado la conducta completamente.



Uno de los imperativos para medir el éxito de un gobierno debe ser la atención y descenso de la elevada incidencia delictiva que aqueja a sus habitantes.

La inseguridad es un tema que no puede resolverse sólo con presencia policiaca, con el incremento de las penas o atendiendo a las causas estructurales del delito, debe tratarse de una acción totalmente concertada de estos tres factores.

Como legisladores y legisladoras, nos corresponde identificar las modificaciones necesarias al marco legal, mediante propuestas que permitan afrontar con inteligencia una realidad cada vez más violenta y ante una delincuencia cada vez más agresiva.

Con la presente propuesta legislativa se pretende inhibir no sólo la repetición de las conductas delictivas sino, mediante un rigor mayor, alejar al autor del delito de la inclinación de violentar el Estado de derecho una y otra vez.

En el documento "Guía de introducción a la Prevención de la Reincidencia y la Reintegración Social de Delincuentes" la Organización de las Naciones Unidas afirma que, a nivel mundial, el 70% de las personas que cometen un delito vuelven a cometer conductas delictivas. Por lo que, considera, que una estrategia integral debe tener en cuenta el hecho de que la seguridad pública se ve afectada por una gran cantidad de delitos cometidos por individuos que ya han confrontado penas, pero que todavía no han desistido de realizar dichas conductas por que no han logrado su adecuada reinserción social.

La ONU aduce que: "Sin intervenciones eficaces, la reincidencia sigue siendo probable. Muchos delincuentes, incluso después de un período de prisión, no se reintegran a la comunidad como ciudadanos respetuosos de la ley.

En el Estado de Aguascalientes no podemos soslayar la difícil contención de los delitos dolosos, como lo es el robo a casa habitación, se convierte en una demanda numerosa de la ciudadana que aqueja a cada uno de nuestros distritos; la autoridad encargada de la prevención social del delito se ha visto rebasada para contener el fenómeno delincuencial, que de forma frecuente se presenta, tanto en la capital de nuestro Estado como en su conurbación con los municipios de Jesús María y San Francisco de los Romo.



Para el año en curso, según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, hasta el mes de octubre se han registrado 1753 robos a casa habitación, de los cuales 48 se suscitaron con violencia y 1705 sin el uso de violencia. Al respecto en el año 2021 ocurrieron 2343 robos a los hogares, dividiéndose en 37 hechos con violencia y 2306 sin cometer violencia. Lo que evidencia que restando un bimestre más por registrar, dicha cifra podría cuando menos asemejarse a la del año pasado.

En Aguascalientes y sus municipios no es posible que el patrimonio que con tanto trabajo forma la ciudadanía, quede a merced y sea abusado por personas acostumbradas a tener como modo de vivir el delinquir para su supervivencia.

El 12 de abril de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federal (DOF), el decreto por el que se declara reformado el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, texto que contempla al delito de robo de casa habitación en el mencionado catálogo, como a continuación se transcribe:

Artículo 19. ...

... El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud. ...

El delito de robo a casa habitación es un delito del fuero común, sin embargo, se trata de un delito de alto impacto, pues va en perjuicio no sólo del patrimonio creado, sino es una severa violación a la intimidad y al derecho a vivir en paz social con todo lo que ello involucra, por lo que el poder constituyente permanente ha considerado su inclusión dentro del catálogo de la constitución federal de los delitos que ameritan prisión preventiva a ser decretada de oficio por el juez.



En relación a ello, en el artículo 142 del Código Penal Local, se tipifica como robo calificado, el apoderamiento sin derecho de cosa ajena mueble, que se cometa en lugar cerrado o en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, o en sus dependencias.

Ahora bien, la encuesta nacional de victimización y percepción sobre seguridad Pública (ENVIPE), encargada de medir delitos que afectan de manera directa a las víctimas o a los hogares, tales como robo en casa habitación, estima que 31.6% de los hogares en el estado de Aguascalientes tuvo, al menos, una víctima por causa de algún delito durante el 2021.

Un dato fundamental para la presente iniciativa, es que el 12% de los delitos más frecuentes en el Estado corresponde al robo en casa habitación, siendo que por cada 100,000 habitantes en Aguascalientes, se cometieron un total de 3,138 robos en casa habitación en el 2020 y para el año 2021 fueron un total de 2,731.

Por otra parte, la encuesta denominada ENVIPE permite estimar que para 2021 en el Estado de Aguascalientes, el costo total a consecuencia de la inseguridad y el delito en hogares, traducido en dinero representó un monto de **2, 987.6 millones de pesos**. A nivel nacional, el costo fue de **278.9 mil millones de pesos**, es decir, el 1.55% del PIB. Lo que se representa entre gastos en medidas preventivas, pérdidas económicas a consecuencia de los delitos y en ocasiones gastos a consecuencia de daños en la salud de las víctimas.

Por otro lado, el fenómeno criminológico de la reincidencia es un tema de gran trascendencia en materia penitenciaria, pues señala las oportunidades para poder establecer los mecanismos necesarios para disminuir estos acontecimientos.

En relación con la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021, se estima que la población privada de la libertad en el Estado de Aguascalientes, durante 2021, fue de 2 mil personas. De las cuales, el 93.7% corresponde a la población de hombres y 6.3% corresponde a la población de mujeres.



De ahí que en el Estado, el **27.3%** de la población privada de la libertad señaló haber sido juzgada por algún delito de manera previa a su reclusión actual, **el 25.6%** de la población privada de la libertad previamente recluida, estuvo más de dos años en un Centro Penitenciario y el 46.8% pasó más de dos años en libertad antes de su reclusión actual.

Asimismo, **50.8%** de la población privada de la libertad en Aguascalientes con antecedentes penales, **fue sentenciada por el delito de robo.**

En ese orden de ideas, es evidente la existencia de reincidencia en la comisión de conductas ilícitas, entre ellas existen elementos para sostener que destaca el robo como una de las conductas antisociales mayormente reiteradas.

Por lo tanto, es importante establecer parámetros en la legislación local aplicable con el objetivo de disminuir la reincidencia de los delitos dolosos cometidos entre otros respecto a los robos a en casa habitación.

Para lograr lo anterior, debemos conceptualizar jurídicamente a la reincidencia como un elemento para determinar la individualización judicial de la pena y elemento a tomar en cuenta al momento de la aplicación o no de los beneficios o sustitutivos penales.

Lo anterior cobra sustento en sendas jurisprudencias donde la Suprema Corte ha sido categórica la sostener que:

Registro digital: 2005042

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 80/2013 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 353

Tipo: Jurisprudencia

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO QUE LLEVEN A CONSIDERARLO COMO REINCIDENTE, DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR LA PUNIBILIDAD.

Los antecedentes penales son aquellos registros que efectúa la autoridad administrativa con el propósito de llevar un control de los procesos que se instruyen contra las personas, o bien, de las condenas recaídas a los sentenciados; la reincidencia, en cambio, es una figura del derecho sustantivo penal, regulada en los artículos 20 y 65 del Código Penal

Federal, que permite agravar la sanción a imponer al sentenciado. Como se advierte, son dos conceptos diferentes pero relacionados entre sí, dado que los antecedentes penales caracterizan a la reincidencia, sin que ello signifique que sus efectos deban equipararse. Lo anterior, porque el concepto de antecedentes penales se incluye en el más amplio aspecto de "la vida del reo", esto es, su pasado penal, lo que puede hacer, o lo que podría esperarse de él, y ello, como ya lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", no puede servir como parámetro para fijar el grado de culpabilidad del sujeto activo; en esa tesitura, si bien es cierto que la reincidencia deriva del antecedente penal en sentido genérico, también lo es que los efectos de la agravación de la pena se apoyan en razones de otra índole, es decir, de política criminal, determinadas por el deber que el Estado tiene al ejecutar su función de tutela jurídica, de procurar el orden que queda perturbado por la actividad delictiva del reincidente; así, la reincidencia implica que el juzgador tome en cuenta, al individualizar la pena, que al sentenciado se le condenó con anterioridad por la comisión de un delito, pero no como un antecedente penal que revele una característica propia del sujeto activo a modo de constituir un factor para determinar su grado de culpabilidad, pues tal revelación de la personalidad únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido, sino más bien, como la figura que le permite agravar la punibilidad, en términos de la ley, por el nuevo delito perpetrado, a pesar de existir una sentencia de condena intermedia y de que fue prevenido con imponérsele una sanción mayor en caso de reincidir, pues conoce con exactitud la antijuridicidad de su propio hacer y, por tanto, es mayor la reprobación que el hecho merece en relación con la conducta desplegada.

Registro digital: 2011648

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Penal

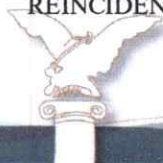
Tesis: 1a./J. 19/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 925

Tipo: Jurisprudencia

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL PARADIGMA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO PENAL DEL ACTO PROHÍBE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS ANTECEDENTES PENALES, ENTENDIDOS EN SENTIDO AMPLIO, SEAN CONSIDERADOS POR EL JUZGADOR PARA GRADUAR LA CULPABILIDAD DE LA PERSONA SENTENCIADA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales 1a./J. 19/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS." y 1a./J. 21/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).", explicó las razones por las cuales -a partir de una interpretación sistemática de diversos principios constitucionales- es posible concluir que cuando los juzgadores se encuentran en condiciones de hacer uso de su prudente arbitrio para individualizar la pena, deben rechazar la posibilidad de ponderar la supuesta peligrosidad de la persona, así como cualquier prejuicio sobre alguna supuesta proclividad al delito, bajo la idea de que la persona cuenta con antecedentes penales. Las personas solamente pueden ser sancionadas por la comisión de conductas penales establecidas previamente en la ley; nunca con apoyo en juicios de valor sobre su personalidad. Sin embargo, el término "antecedentes penales", entendido en sentido amplio -y que aplica para esta clase de valoraciones constitucionalmente vedadas- debe distinguirse del concepto de "reincidencia", mismo que el legislador puede utilizar expresamente como criterio para elevar el parámetro de punibilidad de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 80/2013 (10a.), de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO QUE LLEVEN A CONSIDERARLO COMO REINCIDENTE, DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR LA PUNIBILIDAD."



Los precedentes de la Corte en este sentido permiten concluir que la reincidencia, como figura del derecho penal que forma parte de la política criminal, debe tomarse en cuenta para fijar la punibilidad o castigo. Ello permite legislar dentro del marco constitucional de derecho y tomar la reincidencia como parte de la política criminal, partiendo de la base conceptual de que la reincidencia es sancionada en el derecho penal sustantivo y por lo tanto competencia de las legislaturas locales.

Además, las reglas de sanción de la reincidencia aplicarán aun en los casos en que uno solo de los delitos, o todos, queden en cualquier momento de la tentativa, sea cual fuere el carácter con que intervenga el responsable

Bajo ese contexto, la presente iniciativa tiene como finalidad que en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes, la reincidencia sea tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena y en caso de que el imputado sea sentenciado por segunda ocasión por el delito que amerite prisión preventiva oficiosa, la sanción aplicable por el último delito cometido se incrementará en dos terceras partes más de la pena.

Tratándose de reincidencia en delitos dolosos del mismo tipo penal o género de la infracción en ningún caso se otorgarán beneficios o sustitutivos de la pena. Es decir si por segunda vez el imputado es condenado por el delito de robo a casa habitación, éste no alcanzará ningún beneficio de los que prevé la ley.

Es así que resulta necesario reformar el artículo 38 Bis del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, adicionando un párrafo tercero y cuarto.

Para mejor ilustración de la reforma que se propone, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente <i>Código Penal Para el Estado de Aguascalientes</i>	INICIATIVA
ARTÍCULO 38 BIS.- Reincidencia. Hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria, dictada por cualquier tribunal de la República Mexicana o del extranjero, cometa otro delito en la entidad, si no	ARTÍCULO 38 BIS.- Reincidencia. Hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria o terminación anticipada en materia penal , dictada por cualquier juez o tribunal de los Estados Unidos

ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena, un término igual al de la prescripción de la pena.

Al reincidente se le aplicará la sanción que corresponda por el último delito cometido, la que podrá aumentarse hasta en dos terceras partes de la pena mínima establecida en el tipo penal correspondiente.

Mexicanos o del extranjero, cometa otro delito en la entidad, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena, un término igual al de la prescripción de la pena, **salvo las excepciones señaladas en la Ley respecto de los delitos imprescriptibles.**

Al reincidente se le aplicará la sanción que corresponda por el último delito cometido, la que podrá aumentarse hasta en dos terceras partes de la pena mínima establecida en el tipo penal correspondiente. Tratándose de delitos **que ameritan prisión preventiva oficiosa, la pena incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima** prevista en el tipo penal correspondiente.

La reincidencia será tomada en cuenta al momento de la individualización judicial de la pena y para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales establecidos en las disposiciones legales correspondientes. Tratándose de reincidencia en delitos dolosos del mismo tipo penal o género de la infracción, en ningún caso se otorgarán beneficios o sustitutivos de la pena.

En las prevenciones de los párrafos anteriores se comprenden los casos en que uno solo de los delitos, o todos, queden en cualquier momento de la tentativa, sea cual fuere el carácter con que intervenga el responsable.

Lo anterior, es la conclusión ecléctica, como propuesta para otorgarle mayor rigor a la reincidencia en el Estado de Aguascalientes, tomando en cuenta otras entidades federativas y el Código Penal Federal, que sancionan de forma severa y por el mismo orden este tipo de situaciones delictivas, estudio que se refleja en el siguiente cuadro comparativo:



CÓDIGOS PENALES ESTATALES	LEGISLACIÓN EN RELACIÓN A REINICIDENCIA
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	<p>ARTÍCULO 38 BIS.- Reincidencia. Hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria, dictada por cualquier tribunal de la República Mexicana o del extranjero, cometa otro delito en la entidad, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena, un término igual al de la prescripción de la pena.</p> <p>Al reincidente se le aplicará la sanción que corresponda por el último delito cometido, la que podrá aumentarse hasta en dos terceras partes de la pena mínima establecida en el tipo penal correspondiente.</p>
CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	<p>ARTÍCULO 29 TER. La reincidencia será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena y para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales establecidos en las disposiciones legales correspondientes.</p> <p>Lo que se considerará para efectos de lo establecido en el artículo 69 Ter y 69 Quarter de este código.</p> <p>En caso de que el imputado por algún delito doloso calificado por la ley como grave o que amerite prisión preventiva oficiosa, según corresponda, fuese reincidente por delitos de dicha naturaleza, la sanción aplicable por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el artículo 33 del presente Código.</p> <p>**ARTÍCULO 33 (Concepto y duración de la prisión). La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de setenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos o lugares donde disponga la autoridad ejecutora de las sanciones penales en el Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.</p> <p>En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo.</p> <p>Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de setenta años.</p>
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO	<p>Artículo 100-a.- Hay reincidencia cuando quien haya sido condenado ejecutoriamente por tribunal nacional o extranjero por delito doloso de los previstos en el presente Código, en un periodo que no exceda de diez años sea condenado nuevamente por delito doloso. Cuando concurra esta circunstancia, el juez o el tribunal impondrá la sanción que corresponda al último delito cometido aumentada hasta en un tercio de su duración.</p>

	<p>Hay habitualidad cuando quien ha sido condenado por dos sentencias ejecutorias haya sido condenado nuevamente por un tercer delito doloso de los previstos en el presente Código, en un periodo que no exceda de quince años. Cuando concurra esta circunstancia, el juez o el tribunal impondrá la sanción que corresponda al último delito cometido aumentada desde un tercio hasta un medio de su duración.</p> <p>Cuando el sujeto activo se encuentre en los supuestos de reincidencia o de habitualidad no se le concederá la semilibertad, el trabajo a favor de la comunidad, la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, la conmutación de la pena, ni la condena condicional.</p> <p>No habrá reincidencia ni habitualidad cuando el condenado haya obtenido el reconocimiento judicial de inocencia y anulación de sentencia respecto de sentencia anterior a la comisión del nuevo delito; ni cuando se trate de delitos contra la seguridad del Estado, salvo el terrorismo.</p>
<p>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO</p>	<p>Art. 24. Hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.</p> <p>La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniere de un delito que tenga este carácter en este Código o leyes especiales.</p> <p>Art. 25. Será considerado como delincuente habitual al reincidente que comete un nuevo hecho delictuoso del mismo tipo que el anterior por el que haya sido sentenciado.</p> <p>Art. 26. En las prevenciones de los artículos anteriores, se comprenden los casos en que una o las dos condenas anteriores hayan sido por tentativa.</p> <p>Art. 69. A los reincidentes se les impondrá la sanción que debiere imponérseles por el último delito cometido, aumentada hasta en un tercio de la sanción impuesta a juicio de la autoridad judicial; si la reincidencia fuere por delitos del mismo género, el aumento será de dos tercios. Cuando resulte una sanción mayor que la suma de las que corresponden al primero y segundo delitos, se aplicará esta suma sin que pueda exceder de cincuenta años.</p> <p>La sanción a los delincuentes habituales no podrá ser menor de la que se les impondría como reincidentes; pero deberá aumentarse hasta otro tanto de la duración de la sanción correspondiente al último delito cometido, sin que pueda exceder de cincuenta años.</p>
<p>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA</p>	<p>Artículo 31.- Hay reincidencia cuando el sentenciado por resolución ejecutoriada de cualquier Tribunal mexicano o extranjero, cometa un nuevo delito, ya sea culposo o intencional.</p>

	<p>Artículo 32.- La sanción impuesta, o sufrida en el extranjero o en otro Estado de la República Mexicana, se tendrá en cuenta, en la reincidencia, si proviene de un delito que tenga tal carácter, según las leyes del Estado de Puebla.</p> <p>Artículo 34.- No se considerará reincidencia cuando el primer delito sea doloso y el segundo culposo y viceversa.</p> <p>Artículo 35.- Si el reincidente en el mismo género de infracciones, comete un nuevo delito originado por la misma inclinación viciosa, será considerado como sujeto activo habitual.</p> <p>Artículo 36.- En las prevenciones de los artículos anteriores, se comprenden los casos en que uno solo de los delitos o todos hayan quedado en la esfera de la tentativa delictuosa.</p> <p>Artículo 98.- Por lo que hace a los reincidentes, regirán los siguientes preceptos:</p> <p>I.- Se les aplicará la sanción que les corresponda por el último o por los últimos delitos cometidos, aumentada desde un tercio hasta dos tercios de su duración;</p> <p>II.- Si la reincidencia fuere por delitos de la misma especie, el aumento será de los dos tercios hasta otro tanto de la sanción prevista por la ley;</p> <p>III.- Tratándose de delitos de imprudencia se aplicará lo dispuesto en el artículo 84;</p> <p>IV.- En los casos de las fracciones I y II anteriores, la sanción no excederá de setenta años de prisión.</p> <p>Artículo 99.- La sanción a los sujetos activos habituales, será la que corresponda imponerles por el último o por los últimos delitos cometidos, aumentada con dos tantos más de su duración, siempre que no exceda de setenta años de prisión.</p>
<p>Código Penal Federal</p>	<p>CAPITULO VI</p> <p>Reincidencia</p> <p>ARTICULO 20.- Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.</p> <p>La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniere de un delito que tenga este carácter en este Código o leyes especiales.</p> <p>ARTICULO 21.- Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años.</p>



	ARTICULO 22.- En las prevenciones de los artículos anteriores se comprenden los casos en que uno solo de los delitos, o todos, queden en cualquier momento de la tentativa, sea cual fuere el carácter con que intervenga el responsable.
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto ante la recta consideración del Pleno Legislativo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 38 Bis del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 38 BIS.- Reincidencia. Hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria o **terminación anticipada en materia penal**, dictada por cualquier **juez o tribunal de los Estados Unidos Mexicanos** o del extranjero, cometa otro delito en la entidad, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena, un término igual al de la prescripción de la pena, **salvo las excepciones señaladas en la Ley respecto de los delitos imprescriptibles.**

Al reincidente se le aplicará la sanción que corresponda por el último delito cometido, la que podrá aumentarse hasta en dos terceras partes de la pena mínima establecida en el tipo penal correspondiente. Tratándose de delitos **que ameritan prisión preventiva oficiosa, la pena incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima** prevista en el tipo penal correspondiente.

La reincidencia será tomada en cuenta al momento de la individualización judicial de la pena y para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales establecidos en las disposiciones legales correspondientes. Tratándose de reincidencia en delitos dolosos del mismo tipo penal o género de la infracción, en ningún caso se otorgarán beneficios o sustitutivos de la pena.

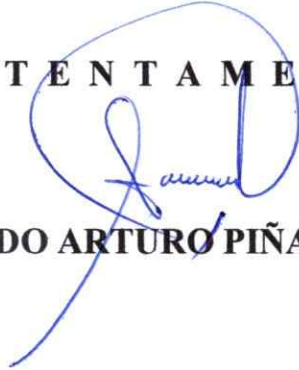
Las reglas de la reincidencia de los párrafos anteriores serán aplicables a los casos en que uno solo de los delitos, o todos, queden en casos de tentativa, sea cual fuere el carácter con que intervenga el imputado.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. – El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Ciudad de Aguascalientes, a 12 de febrero de 2024.

A T E N T A M E N T E



DIPUTADO ARTURO PIÑA ALVARADO

